

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MG CONSULTORES S.A.S..
DEMANDADO	COOMEVA E.P.S. S.A..
RADICACIÓN	76001310500720210016802
TEMA	PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS y LICENCIAS. VALORACIÓN DE PRUEBAS DE MENSAJES DE DATOS O DOCUMENTOS ELÉCTRONICOS.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 532

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia absolutoria No. 100 del 25 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 389

#### I. ANTECEDENTES

**MG CONSULTORES S.A.S.** -en adelante **MG** demanda- a **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** con el fin de que se declare su obligación de reconocer y pagar los subsidios por incapacidad, licencias de maternidad y/o licencias de paternidad "*relacionadas en la tabla 1 de la presente demanda*", en consecuencia que se condene al pago de la suma equivalente a \$131.460.451, más los intereses moratorios establecidos en el Parágrafo 1° del Artículo 2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016 y tasados conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto-Ley 1281 de 2002.

Como fundamento de sus pretensiones indica que suscribió contrato de trabajo con las personas que se relacionan en la Tabla de Excel "Tabla 1", quienes estaban afiliados a COOMEVA EPS S.A. y se les generó licencias de maternidad y paternidad e incapacidades médicas; las cuales fueron pagadas en atención a su obligación como empleador; que de manera virtual reclamó el pago de las incapacidades.

Explica que de acuerdo a lo anterior ha podido establecer categorías que no han sido pagadas en los siguientes conceptos: "*pagadas: incapacidades que han sido reconocidas parcialmente, quedando saldo por recuperar; cuenta de cobro: Incapacidades liquidadas pendientes de pago; definitivo-pendiente trámite entidad: Incapacidades liquidadas que no generó en el sistema opción para la solicitud de cobro; rechazadas: Incapacidades negadas por diferentes causales, principalmente mora en el pago de aportes de algún trabajador en el año inmediatamente anterior*".

Indica que solicitó ante COOMEVA E.P.S. S.A. el pago de las prestaciones, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiera recibido respuesta favorable, en unas indicó que el pago era procedente

a través de su portal web, y en otros rechazó el pago por considerarlo improcedente por mora en el pago de aportes.

A **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** se le tuvo por no contestada la demanda.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante la sentencia No. 100 del 25 de mayo de 2023 **ABSOLVIÓ** a **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION** de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la empresa **MG CONSULTORES S.A.S..**

El A quo consideró que MG CONSULTORES S.A.S. no probó la causación de las prestaciones reclamadas, pues las únicas que obran como anexos a la demanda en un archivo Excel con relación de información sin que se evidencie ningún soporte del contenido de ese documento, no hay prueba de la relación laboral con los trabajadores relacionados en el archivo Excel, ni el soporte del pago de las prestaciones que reclama.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante indicó que en la demanda se aportó información suficiente en la relación de la tabla de Excel, se presentó enlace digital “*archivo Drive*” relativas a las incapacidades generadas, pagos de las prestaciones directamente al trabajador, pues el volumen de información no era posible adjuntarlo en un PDF; adujo que no es cierto que solo se haya presentado en la tabla de Excel, sino en el enlace presentado con la demanda. Pide que el Tribunal lo valore.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, la apoderada judicial de la parte actora solicita que revoque la sentencia. Indica que las pruebas fueron aportadas con la demanda a través de un enlace, que el juez al admitir la demanda no hizo ninguna observación por falta de las pruebas, con lo que le permite concluir que la información aportada en el enlace digital hacía parte del expediente, que de lo contrario la demanda se hubiera inadmitido; que tampoco se dijo nada en la etapa de saneamiento del litigio.

Para argumentar que las pruebas sí fueron aportadas indica que en la caratula del proceso se indicó el número de folios que componían la demanda.

“El prototipo de caratula advierte, incluido también en el expediente digital, advierte que para facilidad de acceso a los documentos (demanda, pruebas y anexos) en total de 5.099 archivos en 449 carpetas”.

Dice que Coomeva EPS S.A. accedió al enlace “MG”, porque indicó que se tuviera como pruebas el archivo Excel que estaba en el archivo Drive. Aporta con los alegatos la demanda, la cual a partir del folio 54 siguen hojas en blanco, sin haber aportado el fin de la demanda, aporta un “pantallazo” del correo enviado a Coomeva EPS S.A. como traslado. Así:

**Bolívar, Diana M (BOG - X84005)**

**De:** Juan Pablo Colón Rodríguez <jcolom@ccgabogados.com>  
**Enviado a:** Thursday, April 8, 2021 5:16 PM  
**Para:** correoconstitucional@coomeva.com.co  
**Asunto:** MG Consultores S.A.S. v. Coomeva EPS S.A. [ Demanda Ordinaria ] Envío de Copia de la Demanda y sus Anexos

Señores:  
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
Carrera 100 # 11 – 60 Local 250 – Cali, Valle del Cauca  
[correoconstitucional@coomeva.com.co](mailto:correoconstitucional@coomeva.com.co)  
Vía correo electrónico

En mi condición de apoderado de la sociedad MG CONSULTORES S.A.S. y de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por medio del presente correo enviamos a través de medio electrónicos la demanda y sus anexos que la sociedad que represento inicia en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

De la demanda y sus anexos podrán acceder en el siguiente enlace:

[MG](#)

Simultáneo a este correo, igualmente se está radicado ante la Oficina de reparto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral del Distrito Judicial de Cali.

**Agradecemos acusar recibido de la presente.**

Cordialmente,

## V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### 5.1. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En este punto se parte de que el juez no encontró demostrados los hechos que se aducen en la demanda, respecto a la relación laboral de MG con los trabajadores relacionados en el archivo Excel, ni el soporte del pago de las prestaciones que reclama, ni su causación. A su paso MG indica que en una carpeta electrónica “MG” aportó todo el amplio caudal probatorio.

Aunado a lo anterior para plantear el problema que la Sala resolverá, se pone en contexto que la demanda fue presentada el 12 de abril de 2021, con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, particularmente del mensaje de datos según se indica en la demanda que se gestionó el pago de incapacidades a través de página web de la demandada, en el marco de la pandemia por el Covid-19, en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y claramente en vigencia del Código General del Proceso, que en su art. 103 ya había contemplado la posibilidad que las actuaciones judiciales se podrían hacer mediante mensajes de datos, y señaló que se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en lo que le sea compatible.

De cara a lo anterior y conforme al recurso de apelación se resolverá si los mensajes de datos o la versión electrónica de un documento que es físico se presentó con la demanda en el “archivo Drive” “MGG. De salir avante lo anterior se resolverá sí el archivo cumple con los requisitos para ser prueba, para que con su valoración tenga lugar a que se revoque la sentencia para condenar a COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN al pago de las incapacidades y licencias e intereses de mora reclamadas por MG CONSULTORES S.A.S.

## **5.2. Valoración probatoria de un mensaje de datos y de la versión electrónica de un documento que era físico**

Para resolver el problema planteado, se empieza con un antecedente legal necesario para la valoración de los mensajes de datos, la Ley 527 de 1999 señala «*Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*», definió el mensaje de datos como “*La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*”; en su art. 5° reconoció la validez, obligatoriedad y efectos jurídicos de los mensajes de datos y en el art. 10° indicó la admisibilidad como medio probatorio al cual se debe otorgar eficacia y valor de conformidad con lo regulado en las leyes procesales civiles, y en el art. 11 indicó que para la valoración probatoria se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica, los criterios legales de apreciación de pruebas, la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en se haya conservado su

integridad, la forma en la que identifique al iniciador y cualquier otro factor pertinente.

La Ley 527 de 1999 en su art. 8 dispuso que cuando la ley requiera que la información del mensaje de datos sea presentada y conservada en su forma original, el mensaje de datos deberá cumplir con los siguientes requisitos: *“a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”*.

También la Ley 537 en sus artículos 12 y 13 regula sobre los requisitos para que se dé la conservación de los mensajes de datos, estarán satisfechos, en los siguientes eventos: *“1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta. 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y 3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento”*.

De lo anteriormente referenciado, se tiene que para que un mensaje de datos tenga valor probatorio pretendido, deben cumplirse los requisitos de originalidad, integridad y de presentación escrita del mensaje de datos, de cara a que pueda ser rastreable, confiable en su conservación y que sea auténtico.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL5246-2019 al analizar la eficacia probatoria de un mensaje de datos, reseñó la mencionada ley 537, refirió los requisitos

que debe cumplir para tal menester, para lo cual citó una sentencia de la Sala de Casación Civil y realizó consideraciones respecto a tales requisitos, así:

*“(…) Sobre los anteriores requisitos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SC1139-2015, indicó:*

*Por último, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son admitidos como medios de prueba y se les otorga la fuerza probatoria establecida en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, vale decir, que reciben el mismo tratamiento de los documentos contenidos en un papel.*

*Su valor probatorio está sujeto a la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente, según lo previene el artículo 11 de la Ley citada, a la vez que su apreciación está supeditada a las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la valoración de los medios de persuasión.*

*Sobre el particular tiene definido la Sala:*

*La integridad de la información tiene que ver con que el texto del documento transmitido por vía electrónica sea recibido en su integridad por el destinatario, tarea que puede cumplirse técnicamente utilizando el procedimiento conocido como ‘sellamiento’ del mensaje, mediante el cual aquel se condensa de forma algorítmica y acompaña al mensaje durante la transmisión, siendo recalculado al final de ella en función de las características del mensaje realmente recibido; de modo, pues, que si el mensaje recibido no es exacto al remitido, el sello recalculado no coincidirá con el original y, por tanto, así se detectará que existió un problema en la transmisión y que el destinatario no dispone del mensaje completo*

*Esa característica guarda una estrecha relación con la ‘inalterabilidad’, requisito que demanda que el documento generado por primera vez en su forma definitiva no sea modificado, condición que puede satisfacerse mediante la aplicación de sistemas de protección de la información, tales como la criptografía y las firmas digitales.*

*Otros aspectos importantes son el de la ‘rastreabilidad’ del mensaje de datos que consiste en la posibilidad de acudir a la fuente original de creación o almacenamiento del mismo con miras a verificar su originalidad y su autenticidad. La ‘recuperabilidad’, o sea la condición física por cuya virtud debe permanecer accesible para ulteriores consultas; y la ‘conservación’,*

*pues de ella depende la perduración del instrumento en el tiempo, siendo necesario prevenir su pérdida, ya sea por el deterioro de los soportes informáticos en que fue almacenado, o por la destrucción ocasionada por “virus informáticos” o cualquier otro dispositivo o programa ideado para destruir los bancos de datos informáticos. Una óptima conservación de la información puede lograrse mediante la aplicación de protocolos de extracción y copia, como también con un adecuado manejo de las reglas de cadena y custodia. (CSJ SC, 16 Dic. 2010, Rad. 2004-01074-01).*

(...)

*Como tal, el documento, en materia probatoria, sea de papel o electrónico, tiene por finalidad, la de mostrar al Juez, la veracidad de unos hechos, mediante la apreciación de su contenido, pues en éste se incorpora la manifestación de expresiones, las cuales, al ser exteriorizadas, pueden llevar al convencimiento de una realidad buscada por las partes; en el ámbito laboral, puede ser, a manera de ejemplo, la declaración de una relación laboral, las causas de un despido, las condiciones de contratación, como también, las acciones que podrían considerarse como acoso laboral, entre otras muchas.*

*Aquí, cabe recalcar, que no desconoce la Sala, conforme a los términos del artículo 11 de Ley 527 de 1999, que la autenticidad de los mensajes de datos, encuentra sustentó en su confiabilidad, la cual se determina en la forma como se hubieran generado y conservado, así como la identificación de su indicador. Empero, también existen otros criterios, estos ya relacionados con los principios del proceso, así como del procedimiento, que sirven como parámetro para definir sobre su validez, porque la ley atrás mencionada, no puede concebirse aislada de un ordenamiento jurídico, que, en últimas, busca un efectivo acceso a la administración de justicia, que no se agota con la presentación de una demanda, su admisión, contestación, así como por otros actos y actuaciones, sino encuentra su génesis, en la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, tal como lo dice el artículo 228 de la Constitución Política, que establece, que en las actuaciones de la administración de justicia «prevalecerá el derecho sustancial»; el 40 del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme al cual: «Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad», así como el 4° del Código de Procedimiento Civil, hoy 11 del General del Proceso.*

*Y es que, el principio de hermenéutica consagrado en las disposiciones atrás mencionadas, se acompasa con la finalidad del derecho, siendo este, el de alcanzar la justicia en las relaciones surgidas entre las personas; de ahí, que es deber del Juez, en atención a ese ideal, aplicar, de forma razonable, las normas procesales, eso sí, con apego al derecho del debido proceso, al de defensa y el de igualdad entre las partes.*

*Precisamente, este último se constituye como una garantía fundamental tanto para el demandante, como para el demandado, descansando sobre la bilateralidad y contradicción, es decir, que aun cuando el proceso cuenta con la presencia de un Juez, quien es su director (artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 7° de la Ley 1149 de 2007), este se desarrolla entre sus intervinientes, con las mismas oportunidades de ser oídos, admitir la contestación de una a lo afirmado por el otro, con el fin de buscar la verdad. En últimas, lo que persigue, es la posibilidad de ser escuchado, así como el de ejercer sus derechos, en la forma y con las solemnidades previstas en la ley.”.*

También, el Código General del Proceso en su art. 247 estableció que serán valorados como mensajes de datos los documentos aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que los reproduzca con exactitud.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-831 de 2001 admitió la validez de los mensajes de datos como equivalente funcional de los escritos en las actuaciones judiciales, para lo cual consideró que es necesario que sea accesible para su posterior consulta y que reúna los demás requisitos que alude el art. 95 de la Ley 270 de 1996.

Esa misma Corporación en la sentencia T-686 de 2007 realizó una interpretación sobre los requisitos para estructurar la equivalencia funcional teniendo en cuenta el mencionado art. 95 y la Ley 527 de 1999 de la que ya nos referimos previamente, dijo la Corporación que los requisitos son: i) que la información contenida en el mensaje de datos sea accesible para su posterior consulta; ii) la fiabilidad sobre el origen del mensaje; iii) la integridad del mensaje; iv) la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce; v) la confiabilidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal

que contengan tales mensajes de datos, y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas orientados a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa.

Todo lo anterior refiere a los mensajes de datos. Ahora en lo que tiene que ver con los documentos en una versión electrónica de un documento en papel, la valoración no se hace igual que en el primer evento, pues su valoración es diferente, la primera como lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-686 de 2007 con la equivalencia funcional, mientras que el segundo se valora como prueba documental, esto en consideración a que la Corte Constitucional en la Sentencia C-604-2016 declaró exequible el inciso 2 del art. 247 del CGP en el que se dispone que si un mensaje de datos se imprime debe ser valorarse como documento, y no como mensaje de datos, lo que para la Sala indica que si un documento físico se digitaliza también se debe valorar como documento, y no como mensaje de datos, pues su origen ciertamente es el de un documento físico.

### **5.3. Caso concreto**

De cara a lo anterior, según los hechos de la demanda se indica que los tramites y respuestas realizados en las incapacidades y licencias han sido en uso de la tecnología y la información, lo cual hace presumir que las pruebas que se piden sean valoradas corresponden a mensajes de datos.

La Sala conforme a lo indicado por el juez de instancia al revisar el expediente PDF01 no encuentra prueba diferente a un Archivo Excel que se indica en la demanda que contiene los nombres de los trabajadores con la categorización que se ha dado para darle un orden a la información. No se evidencia que en el expediente haya las robustas pruebas que se indica por la recurrente; y la falta de prueba no se puede convertir en un

medio probatorio, por supuesto, pues incurriríamos en un error argumental conocido como *argumentum ad ignorantiam*, cuando pensamos que el desconocimiento de evidencias en contra de la idea que apoyamos, cuenta como prueba a nuestro favor.

En el expediente se encuentra la constancia del correo electrónico con el que se radicó la demanda y el “archivo Drive” denominado “MG” en el que la parte actora indica al correo electrónico receptor de reparto lo siguiente:

*“Por medio del presente correo, de la manera más respetuosa, en mi condición de apoderado judicial de MG CONSULTORES S.A.S., sometemos a reparto la demanda ordinaria laboral que adelanta la sociedad que represento en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTRA DE SALUD S.A. Así mismo, enviamos en los adjuntos, los siguientes archivos:*

*Prototipo de Caratula de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura.*

*Demanda Ordinaria Laboral.*

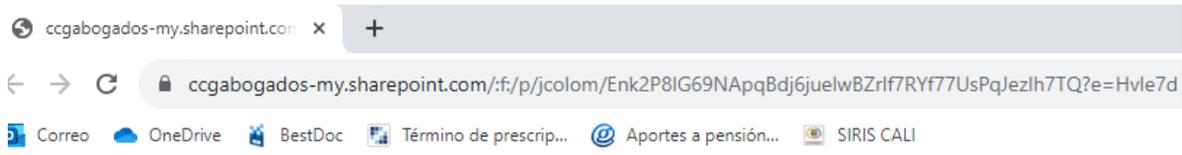
*Poder Especial debidamente conferido.*

*Constancia de envío a la parte demandada de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.*

*Igualmente, teniendo en cuenta la cantidad de folios y de documentos que se aportan no susceptibles de guardar en formato PDF, enviamos enlace de OneDrive en donde encontrarán la demanda y sus anexos para facilidad en el acceso y manejo de la información del proceso que se somete a reparto:*

MG ”

La recurrente indica que ahí en ese enlace “*archivo Drive*” se encuentran las pruebas. La Sala al inspeccionar el archivo dando clic sobre el enlace encontró lo siguiente:



## 404 FILE NOT FOUND

Ante el hallazgo que traduce: archivo no encontrado, se tiene que en el expediente no obran las pruebas que se pretenden hacer valer con la demanda.

Ahora bien, en los alegatos presentados por la parte demandante, si bien reitera que la información se reporta en dicho enlace, lo cierto es que no se aportó nada que pudiera probar sus afirmaciones, pues lo que aportó fue un “pantallazo” del cual no es dable tener acceso a la información. Por tanto, la Sala encuentra que no se demostraron las incapacidades, las licencias que se reclaman, no se demuestran los vínculos laborales que tiene la reclamante con los trabajadores beneficiarios de la prestación. Tal y como lo resolvió el juez.

No pasa de largo la Sala sobre lo dicho por la apoderada judicial de MG en lo alegatos presentados ante esta instancia, cuando aduce que: **i)** en el acápite de pruebas de la demanda se relacionan los documentos aportados en el enlace MG y que el juez no inadmitió la demanda si es que no los encontró, por tanto, concluye que sí los aportó, **ii)** que en el enlace MG estaba la demanda, el archivo Excel que sí obra en el expediente y las pruebas, entonces, que el enlace sí se pudo abrir para extraer la demanda y el archivo Excel; **iii)** que COOMEVA EPS S.A. en el escrito de contestación de la demanda indicó que se tuviera como prueba el archivo Excel aportado con la demanda, queriendo decir que también tuvo acceso al enlace MG; **iv)** que en la caratula del expediente aparece en las observaciones que “*se comparte en enlace de OneDrive para*

*facilidad de acceso a los documentos (demanda, prueba y anexos). En total son 5.099 archivos en 449 carpetas”.*

Se considera que los argumentos puestos en los alegatos guardan total coherencia y lógica para expresar que el enlace MG estuvo disponible y funcionando normalmente, no puede descartar la Sala que las pruebas se pudieron presentar, pero de haber sido así la Sala concluye que el enlace MG que dice contener los mensajes de datos no cumple con los requisitos de la Ley 527 de 1999 que en su art. 8 dispuso que cuando la ley requiera que la información del mensaje de datos sea presentada y conservada en su forma original, el mensaje de datos deberá cumplir con los siguientes requisitos: “a) *Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.*

Igualmente, no se cumple con lo estipulado en la mencionada Ley 537 en sus artículos 12 y 13 en los que regula sobre los requisitos para que se dé la conservación de los mensajes de datos: “1. *Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta. 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y 3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento”.*

De lo anteriormente referenciado, se tiene que para que los mensajes de datos: enlace MG tuviera valor probatorio pretendido por la parte

recurrente, debió cumplirse los requisitos de originalidad, integridad y de presentación escrita del mensaje de datos, que pudiera ser rastreable, confiable en su conservación y que sea auténtico. Pues faltó tanto al requisito de integralidad que el enlace no se puede abrir, no se ha podido rastrear el origen de los datos, y no hay ninguna confiabilidad en su conservación pues ha desaparecido del expediente, no hay manera de valorar su autenticidad.

Tampoco se configuran los requisitos establecidos por la jurisprudencia T-686 de 2007 y la ley para que el enlace MG estructure su equivalencia funcional, esto es que su contenido tenga la misma eficacia probatoria, como la de un documento escrito. Pues i) la información contenida en el mensaje de datos no cumple con el requisito de ser accesible para su posterior consulta; ii) no hay fiabilidad sobre el origen del mensaje; iii) no hay integridad del mensaje, tanto que el enlace que supuestamente contiene las pruebas se rompió o no ha sido posible abrirlas en esta instancia; iv) no hay manera de valorar sobre la confiabilidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan tales mensajes de datos, y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas orientados a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa.

Finalmente, es menester hacer énfasis en que la formación de los expedientes judiciales tiene como báculo lo previsto en el artículo 122 del Estatuto General del Proceso, aplicable a este asunto bajo examen por integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual estatuye que de cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

Con el horizonte trazado, la Sala avista que los mensajes de datos allegados no reúnen las condiciones mínimas para ser valorados como pruebas, pues el enlace MG aparece sin funcionar, siendo carga de la parte que los aportó garantizar su integridad y seguridad por provenir de su fuente digital, llámense archivos, nubes o portales web.

Con todo, debe decirse que la parte demandante en su recurso y en los alegatos de conclusión se limitó a realizar manifestaciones, en cuanto a que sí aportó los archivos objeto de discusión; pero no evidenció ninguna prueba que permita demostrar sus dichos, siendo su carga procesal; recuérdese que la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que *“las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio”*<sup>1</sup>; así mismo conforme a lo previsto en el artículo 167 del CGP aplicable por analogía a los juicios laborales, por remisión del artículo 145 del CPTSS, *«le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persiguen»*,

Por tanto, la Sala concluye que en el proceso no hay pruebas que den lugar a desatar la litis a favor de la parte demandante, en los términos como lo indicó el juzgador de instancia

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se confirma la sentencia absolutoria apelada. Costas en esta instancia a cargo de MG CONSULTORES S.A.S. a favor de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, inclúyanse como agencias en derecho en liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

---

<sup>1</sup> Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

## V. DECISIÓN

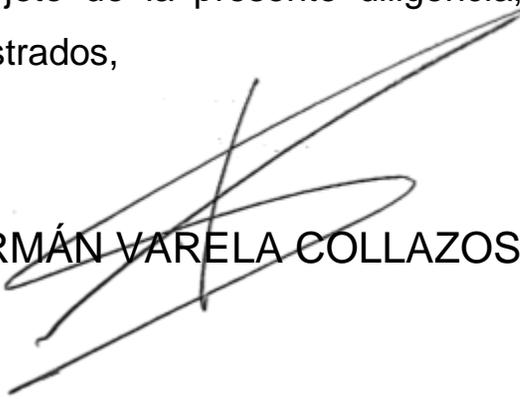
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia absolutoria No. 100 del 25 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **MG CONSULTORES S.A.S.** a favor de **COOMEVA EPS S.A.**, inclúyanse como agencias en derecho en liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,

  
GERMÁN VARELA COLLAZOS

  
MARY ELENA SOLARTE MELO

  
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:  
German Varela Collazos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735626ba0e6962097352d8381008596a5f02bf5012ea5d05627931d3ac6f1259**

Documento generado en 20/12/2023 01:07:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**